

CG212/2006

Resolución respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

A n t e c e d e n t e s

I. El cuatro de septiembre de dos mil seis, mediante oficio SJGE/1245/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en cumplimiento al acuerdo del cuatro de julio del año en curso dictado dentro del expediente JGE/QPAN/JL/AGS/546/2006, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia del oficio CL/CP/0580/06, por el cual el Consejero Presidente del Consejo Local y Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes cursó copia certificada del escrito de queja suscrito por el Lic. Javier Jiménez Corzo, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, recibido el veinte de junio de dos mil seis en dicho Consejo, mediante el cual se hacen del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por la otrora Coalición Alianza por México, que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

- 1. El año pasado en la instalación del Consejo General se dio por iniciado el proceso electoral 2006, con el cual se elegirán a diputados, senadores y presidente de la República para el mes de julio de 2006.*
- 2. El mes de noviembre de 2005, se instaló el Consejo Local en la entidad.*
- 3. En el mes de diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el Estado de Aguascalientes.*

4. En el mes de Enero se dio formal inició a la etapa de campaña electoral en particular de los candidatos a Presidente de la República.
5. El día **SÁBADO 17 DE JUNIO** del 2006, por la TARDE – NOCHE, procedí a tomar fotografías y/o videos de diversos puntos donde obra actualmente propaganda del C. ROBERTO MADRAZO PINTADO, de militancia PRIISTA y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA POR LA COALICIÓN ‘ALIANZA POR MEXICO’, conformada por el PRI y el partido VERDE ecologista, (sic) tal y como muestro en el siguiente cuadro:

LUGAR DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE PROPAGANDA	MEDIO DE PRUEBA
AV. LOPEZ (sic) MATEOS CASI ESQUINA CON FARMACIA DEL AHORRO A LA ALTURA DE LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ‘QUE TE VAYA BIEN’ y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice : ROBERTO PRESIDENTE.	FOTOGRAFÍA, VIDEO Y ACTA QUE CON TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL.
AV. LOPEZ (sic) MATEOS CASI ESQUINA CON FARMACIA DEL AHORRO A LA ATURA DE LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE. (CAMELLON (sic) CENTRAL)	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ‘QUE TE VAYA BIEN’ y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice : ROBERTO PRESIDENTE.	FOTOGRAFÍA, VIDEO Y ACTA QUE CON TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL.
AV. LOPEZ (sic) MATEOS CASI ESQUINA CON TORTAS EL MAX A LA ALTURA DE LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE.	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ‘QUE TE VAYA BIEN’ y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice : ROBERTO PRESIDENTE	FOTOGRAFÍA, VIDEO Y ACTA QUE CON TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL.
AV. LOPEZ (sic) MATEOS CAMELLON CENTRAL SOBRE LA ACERA DEL NEGOCIO DENOMINADO FABRICA (sic) DE SALAS	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ‘QUE TE VAYA BIEN’ y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice: ROBERTO PRESIDENTE.	FOTOGRAFÍA, VIDEO Y ACTA QUE CON TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL.

AV. LOPEZ (sic) MATEOS SOBRE LA ACERA DEL NEGOCIO DENOMINADO FABRICA (sic) DE SALAS	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ' QUE TE VAYA BIEN y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice : ROBERTO PRESIDENTE.	FOTOGRAFÍA, VIDEO Y ACTA QUE CON TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL.
AV. LOPEZ (sic) MATEOS SOBRE LA ACERA DE ENFRETE (sic) DEL NEGOCIO DENOMINADO FABRICA (sic) DE SALAS	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ' QUE TE VAYA BIEN y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice : ROBERTO PRESIDENTE.	FOTOGRAFÍA, VIDEO Y ACTA QUE CON TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL

LUGAR DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE PROPAGANDA	MEDIO DE PRUEBA
AV. DE LA CONVENCIÓN DE 1914 CASI ESQUINA CON AV. INDEPENDENCIA ACERA DE LA FARMACIA DEL AHORRO. (2)	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ' QUE TE VAYA BIEN ' y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice: ROBERTO PRESIDENTE.	FOTOGRAFÍA, VIDEO Y ACTA QUE CON TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL
AV. DE LA CONVENCIÓN DE 1914 CAMELLON CENTRAL CASI ESQUINA CON AV. INDEPENDENCIA. (1)	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ' QUE TE VAYA BIEN ' y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice: ROBERTO PRESIDENTE.	FOTOGRAFÍA, VIDEO Y ACTA QUE CON TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL
AV. DE LA CONVENCIÓN DE 1914 SOBRE LA ACERA DEL PARQUE PÚBLICO. (2)	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ' QUE TE VAYA BIEN ' y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice : ROBERTO PRESIDENTE.	FOTOGRAFÍA, VIDEO Y ACTA QUE CON TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL
AV. INDEPENDENCIA CAMELLON CENTRAL CASI ESQUINA CON AV. DE LA CONVENCIÓN DE 1914. (2)	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ' QUE TE VAYA BIEN ' y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice: ROBERTO PRESIDENTE.	FOTOGRAFÍA, VIDEO Y ACTA QUE CON TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL
AV INDEPENDENCIA ACERA DE LA ESCUELA PRIMARIA CENTRAL CASI	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ' QUE TE VAYA	FOTOGRAFÍA, VIDEO Y ACTA QUE CON TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO

ESQUINA CON AV. DE LA CONVENCIÓN DE 1914. (2)	BIEN' y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice: ROBERTO PRESIDENTE.	DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL
AV DE LA CONVENCIÓN DE 1914 CAMELLON (sic) CENTRAL CASI ESQUINA CON AV. INDEPENDENCIA. (1)	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ' QUE TE VAYA BIEN' y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice: ROBERTO PRESIDENTE.	FOTOGRAFÍA, VIDEO Y ACTA QUE CON TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL
AV INDEPENDENCIA CAMELLON (sic) CENTRAL CASI ESQUINA CON AV. DE LA CONVECIÓN DE 1914 ENTRE FARMACIA DEL AHORRO Y...	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ' QUE TE VAYA BIEN' y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice: ROBERTO PRESIDENTE.	FOTOGRAFÍA, VIDEO Y ACTA QUE CON TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL
AV. DE LA CONVENCIÓN CASI ESQUINA CON CALLE CEDRO.	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ' QUE TE VAYA BIEN' y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice: ROBERTO PRESIDENTE.	FOTOGRAFÍA, VIDEO Y ACTA QUE CON TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL
AV. DE LA CONVENCIÓN CASI ESQUINA CON CALLE PINO.	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ' QUE TE VAYA BIEN' y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice: ROBERTO PRESIDENTE.	FOTOGRAFÍA, VIDEO Y ACTA QUE CON TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL
AV. DE LA CONVENCIÓN CASI ESQUINA CON CALLE ALAMO.	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ' QUE TE VAYA BIEN' y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice: ROBERTO PRESIDENTE.	FOTOGRAFÍA, VIDEO Y ACTA QUE CON TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL
AV. DE LA CONVENCIÓN CASI ESQUINA CON CALLE SAUCE.	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ' QUE TE VAYA BIEN' y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice: ROBERTO PRESIDENTE.	FOTOGRAFÍA, VIDEO Y ACTA QUE CON TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL
AV DE LA CONVENCIÓN	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN	FOTOGRAFÍA, VIDEO Y ACTA QUE CON

CAMELLON CENTRAL CASI ESQUINA CON CALLE CEDRO.	COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ' QUE TE VAYA BIEN ' y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice: ROBERTO PRESIDENTE.	TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL
AV. DE LA CONVENCION SOBRE LA ACERA DEL NEGOCIO TORNILLOS Y HERRADURAS S.A.	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ' QUE TE VAYA BIEN ' y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice: ROBERTO PRESIDENTE.	FOTOGRAFIA, VIDEO Y ACTA QUE CON TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL
AV. DE LA CONVENCION CASI ESQUINA CON CALLE ALAMO SOBRE LA ACERA DEL NEGOCIO DE AUTOS USADOS COVARRUBIAS	GALLARDETE EN COLOR ROJO CON LETAS (SIC) EN COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA ' QUE TE VAYA BIEN ' y en el extremo derecho inferior se puede observar que dice: ROBERTO PRESIDENTE.	FOTOGRAFIA, VIDEO Y ACTA QUE CON TAL MOTIVO LEVANTE EL SRIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL AMBITO (sic) COMPETENCIAL

(...)

**A ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL;
ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:**

(...)

SEGUNDO.- Dar cuenta a la Comisión de Fiscalización del Consejo General.

(...)"

Anexando lo siguiente:

- Un disco compacto (CD) que contiene dieciocho imágenes de fotografías y nueve video grabaciones.

II. El once de septiembre de dos mil seis, mediante la emisión del acuerdo respectivo, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el original del escrito de queja signado por el Lic. Javier Jiménez Corzo, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, así

como sus respectivos anexos. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 97/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

III. El doce de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1809/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el expediente **Q-CFRPAP 97/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

IV. El veinticinco de septiembre de dos mil seis, mediante oficio IR/139/06, la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El veintisiete de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1863/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El veinticinco de octubre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/286/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a su Secretaría Técnica que a su juicio se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el inciso d) del numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por tal motivo, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del referido ordenamiento reglamentario, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

VII. En la décimo quinta sesión extraordinaria del nueve de noviembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 97/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano al existir un obstáculo que impida la continuación del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.*

En ese tenor, del análisis del contenido del escrito de queja presentado por el Lic. Javier Jiménez Corzo, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, se desprende que presuntamente la otrora Coalición Alianza por México colocó propaganda consistente en gallardetes de color rojo con letras blancas, con la leyenda ‘QUE TE VAYA BIEN’ y en el extremo inferior la frase ‘Roberto Presidente’, con lo cual dicho partido político violenta lo establecido en el artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el artículo 4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas establece los requisitos que deben cumplir las quejas que son presentadas ante este órgano revisor.

En relación con dichos requisitos, el inciso d) del numeral 6.2 del Reglamento de la materia establece que las quejas podrán ser desechadas de plano cuando el escrito mediante el cual se denuncian los hechos presuntamente irregulares por cualquier otro motivo resultan notoriamente improcedentes. Dicha causal de desechamiento se encuentra establecida al tenor de lo siguiente:

*‘6.2. El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea **desechada de plano** en los siguientes casos:*

(...)

*d) Si por cualquier otro motivo la queja **resulta notoriamente improcedente.**’*

(Énfasis añadido).

Ahora bien, cabe señalar que la razón de ser de los preceptos jurídicos que fueron transcritos anteriormente ha sido explicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis identificada con el número S3ELJ 67/2002 que a continuación se cita:

‘QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como **requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja**, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela**

*dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. **Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables.** Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. **Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.**'*

(Énfasis añadido).

De este modo, resulta evidente que la prescripción de los requisitos enunciados anteriormente obedece a que, a través de la normatividad, se establece una carga para el denunciante, consistente en que los hechos que denuncia efectivamente sean violatorios de la legislación federal electoral en materia de financiamiento, condición que resulta indispensable para determinar el debido inicio y seguimiento de la investigación correspondiente.

Aún más, esas condiciones funcionan también como un límite para esta autoridad fiscalizadora, toda vez que le impiden un ejercicio abusivo de las facultades investigadoras con las que ha sido investida, garantizando así a los institutos políticos que la autoridad electoral revisora no actuará arbitrariamente en su contra. De esta manera, se logra dar cabal cumplimiento al principio de legalidad que debe regir en las actuaciones de toda autoridad.

En este contexto, resulta evidente que, tal y como lo ha señalado el órgano jurisdiccional máximo en la materia al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-098/2003, SUP-RAP-099/2003, SUP-RAP-100/2003, SUP-RAP-101/2003 y SUP-RAP-102/2003 acumuladas, toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad; esto es así pues cualquier acto de autoridad debe estar sustentado en una causa legal que justifique la molestia que pueda causarse en los bienes jurídicos de los gobernados en el desarrollo de la investigación respectiva. Y una de esas causas se encuentra constituida por la necesidad de que el hecho que se denuncia efectivamente sea contrario a la legislación electoral, ya sea porque las normas lo prohíban tajantemente a través de una sanción o porque no lo regulen de manera permisiva.

Por lo que se refiere al caso específico, en el escrito de queja presentado por el Lic. Javier Jiménez Corzo, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes se denuncia que la otrora Coalición Alianza por México tenía propaganda de su entonces candidato a la Presidencia de la República, la cual no cumplía con los requisitos que señala el artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

'Artículo 185

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.'*

Por lo que, resulta claro que el hecho que ha sido denunciado por el quejoso ante esta autoridad fiscalizadora versa sobre las características que debe cumplir la propaganda impresa utilizada en la contienda electoral y no sobre algún gasto realizado o sobre la procedencia de los recursos utilizados para su adquisición.

*De conformidad con los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafos 2 inciso c) y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas funcionará de manera permanente, la cual entre otras funciones, tiene la de vigilar los recursos de que se allegan los partidos y agrupaciones políticas, así como verificar que la aplicación del financiamiento, sea estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley, **así mismo substanciar las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.***

En este orden de ideas, la queja presentada por el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes no cumple con el supuesto antes mencionado, en virtud de que los hechos afirmados no configuran en abstracto uno o varios ilícitos sancionables dentro de la esfera de competencia de esta autoridad y, por lo tanto, debe ser desechada de plano, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de

las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, transcrito con anterioridad.

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de lo establecido por el artículo 49-B párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad fiscalizadora no es competente para sancionar la conducta desplegada por los denunciados debido a que la misma no violenta ninguna disposición en materia de financiamiento de los partidos políticos o coaliciones, y es el caso que la Junta General Ejecutiva está conociendo de los hechos denunciados en el ámbito de su competencia dentro del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/AGS/546/2006.*

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la forma que considere pertinente, de conformidad con el artículo 6.3 del Reglamento de la materia.

VIII. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 97/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso w) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los

partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. Que se ha realizado el análisis de la queja identificada como **Q-CFRPAP 97/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en la décimo quinta sesión extraordinaria del nueve de noviembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía debe ser **desechada de plano, en razón de lo establecido por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad fiscalizadora no es competente para sancionar la conducta desplegada por los denunciados debido a que la misma no violenta ninguna disposición en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos o coaliciones.** En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4; 80, párrafo 2 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Alianza por México, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución, en razón de que esta

autoridad fiscalizadora no es competente para sancionar la conducta desplegada por los denunciados debido a que la misma no violenta ninguna disposición en materia de financiamiento de los partidos políticos o coaliciones.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, y publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**